



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 1035

Bogotá, D. C., jueves, 12 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2013 SENADO

*por la cual se modifican los artículos 8°
y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan
otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2013.

Doctor

GUILLERMO SANTOS MARÍN

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado**, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado**, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y justificación del proyecto.
3. Contenido del proyecto de ley.
4. Marco legal y jurisprudencial.
5. Proposición.

1. ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa es de autoría del honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia, siendo radicado durante la Legislatura 2011-2012 e hizo tránsito legislativo en el Congreso de la República, aprobado en cada una de las Comisiones y Plenarias de Senado y Cámara de Representantes. Desafortunadamente, por motivos del trámite legislativo no es ley de la República debido a que no fue posible lograr la conciliación del texto aprobado en ambas cámaras antes de finalizar la legislatura.

Durante esta vigencia, este proyecto se radicó en el Senado el 24 de septiembre de 2013 y para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional del Senado el 25 de septiembre del presente año, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 765 de 2013.

Se asignaron como ponentes para primer debate a los honorables Senadores Claudia

Jeanneth Wilches Sarmiento, Gloria Inés Ramírez Ríos, Rodrigo Romero Hernández, Gabriel Zapata Correa, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Carlosama López y Antonio José Correa en condición de Coordinador.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia, y título de la ley respectivamente.

En Comisión Séptima Constitucional Permanente fue aprobado el día 3 de diciembre del presente año el mencionado proyecto de ley, se dispuso votar el título y el articulado del proyecto, el cual fue aprobado por los honorables Senadores presentes en la comisión, y el deseo de los honorables Senadores a que pasara a segundo debate ante la plenaria del Senado, se designaron como ponentes los mismos Senadores que fueron designados en primer debate honorables Senadores Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gloria Inés Ramírez Ríos, Rodrigo Romero Hernández, Gabriel Zapata Correa, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Carlosama López y Antonio José Correa.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Esta iniciativa tiene como fin proteger la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, proteger los derechos de los niños que prevalecen ante cualquier instancia, y garantizar que el derecho a la recreación se realice en términos de seguridad y de integridad.

En los últimos años, en Colombia hemos visto cómo se han presentado un sinnúmero de accidentes relacionados con Parques de Diversiones u otros similares, en donde de manera lamentable han resultado niños y adultos heridos, y otros desafortunadamente han perdido la vida.

Mucho de estos accidentes han sido producto de fallas mecánicas, falta de controles preventivos o correctivos en las máquinas o dispositivos, errores o fallas en el mantenimiento de las mismas, descuido por parte de los Operadores de los Parques, demostrando que no ha sido desarrollada

de manera responsable la prestación de servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento.

Las sanciones que actualmente establece la Ley 1225 de 2008, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los Operadores de estos Parques de Diversiones o similares, no son lo suficientemente fuertes para conminar el cumplimiento de la ley, lo cual hace necesario el endurecimiento de las mismas, sumado esto a un control más efectivo por parte de las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control, que en el caso en mención de acuerdo a la Resolución número 0958 de 2010, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, son los alcaldes distritales y municipales, quienes a través de la Secretaría de Gobierno o de la dependencia que designe el Alcalde, quienes deben velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley 1225 de 2008.

Esta labor actualmente es realizada una vez al año, lo cual no es suficiente para garantizar el cumplimiento estricto de la normatividad, y así brindar una mayor seguridad a la vida e integridad de los usuarios de los Parques de Diversiones o Similares.

En ese sentido, la propuesta consagrada en este proyecto de ley va encaminada a garantizar como mínimo dos (2) visitas cada seis meses por parte de las autoridades competentes, en aras de verificar el cumplimiento íntegro de las normas establecidas por la ley citada, y en caso de incumplimiento de las mismas, imponer una sanción más drástica, justa para conminar a los Operadores de estos Parques o similares a ceñirse a la ley.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de tres artículos.

El artículo 1°. Modifica el artículo 9° de la Ley 1225 que habla sobre las sanciones.

El artículo 2°. Modifica el artículo 8° de la Ley 1225 que habla sobre la inspección, vigilancia y control.

El artículo 3°. Vigencia de la norma.

4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Este proyecto se inspira en algunas disposiciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Constitución Política de Colombia.

La Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, al proclamar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como una idea común de todos los pueblos y naciones, de esforzarse, a fin de que tanto individuos e instituciones, promuevan, en términos eficaces, el respeto a estos derechos y libertades concernientes a la recreación y aseguren, con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal, manifiesta de manera; expresa que: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre.

De la misma manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, incluye en el artículo 15, como factor irrenunciable de derechos individuales el que toda persona tiene derecho a descanso, a una honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre.

Ahora bien, en atención a la importancia de la recreación como un elemento fundamental de sociedad la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificó en su preámbulo lo siguiente:

Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Los Estados Parte respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Como se infiere de los anteriores pronunciamientos, la recreación y el tiempo li-

bre tienen el reconocimiento como derecho fundamental y una necesidad básica, especialmente de los niños.

De manera que, es un deber del Estado el velar por el respeto y promoción de actividades que desarrollen actividades recreativas en términos de seguridad, integridad.

La vida de los niños y niñas de Colombia no puede verse amenazada por recurrir a un derecho. En muchos casos en parques de diversiones se han presentado episodios trágicos que el país no debe estar dispuesto a asumir de nuevo. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La Corte Constitucional ha verificado la pertinencia de legislar para proteger los derechos fundamentales de los infantes, o en su defecto, regular situaciones donde el niño o la niña se puedan ver involucrados de manera negativa al promulgar leyes con este fin la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño (principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño), también que los niños deben desenvolverse en ambientes de seguridad moral y material como lo manifiesta el principio 6 de la misma Declaración.

También se plantea que el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección, mucho más eficiente es cuando la protección es preventiva y más profunda cuando se busca proteger la vida misma del niño (que no excluye la protección de la familia en general) es por ello que la presente iniciativa legislativa pretende ser más rigurosa en tanto hay derechos fundamentales en juego.

6. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la honorable Mesa Directiva del Senado de la República someter a consideración ante la plenaria el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado**, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones, con el texto aprobado en Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado.

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Senadora de la República

CLAUDIA JANETH WILCHES SÁRMIENTO
Senadora de la República

GABRIEL ZAPATA CORREA
Senador de la República

RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ
Senador de la República

JORGE ELIÉCER BALLESTEROS BERNIER
Senador de la República

GERMÁN CARLOSAMA LÓPEZ
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los doce (12) día del mes de diciembre año dos mil trece (2013). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en Comisión, en catorce (14) folios, al **Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado**, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto del honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia.

La Secretaria (e),

María Teresa Reina Álvarez.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 105 DE 2013
SENADO**

por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así:

Sanciones. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días de

incumplimiento, y en caso de que este continúe, se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.

2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días, que se impondrá por incumplir reiteradamente las normas de seguridad y los correctivos exigidos por las autoridades competentes.

3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados treinta (30) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones o de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así:

Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control. Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad

en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar una visita cada mes del año a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá encontrarse debidamente capacitado, acreditando como mínimo formación técnica en áreas afines con la labor que realiza y contar con experiencia mínima de un año.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, establecidos en la presente ley.

Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención y seguridad de las personas, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

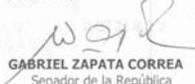
Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

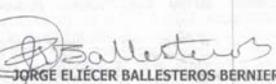

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Senadora de la República

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CLAUDIA JANETH WILCHES SARMIENTO
Senadora de la República


GABRIEL ZAPATA CORREA
Senador de la República


RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ
Senador de la República


JORGE ELIÉCER BALLESTEROS BERNIER
Senador de la República


GERMÁN CARLOSAMA LÓPEZ
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los doce (12) día del mes de diciembre año dos mil trece (2013). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en Comisión, en catorce (14) folios, al **Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado**, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto del honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia.

La Secretaria (e),

María Teresa Reina Álvarez.

TEXTO DEFINITIVO (CONSIDERADO, DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA MARTES TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2013, SEGÚN ACTA NÚMERO 22) LEGISLATURA 2013-2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2013 SENADO

por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así:

Sanciones. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días de incumplimiento, y en caso de que este continúe, se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.

2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de

Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días, que se impondrá por incumplir reiteradamente las normas de seguridad y los correctivos exigidos por las autoridades competentes.

3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados treinta (30) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones o de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así:

Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control. Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar una visita cada mes del año a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá encontrarse debidamente capacitado, acreditando como mínimo formación técnica en áreas afines con la labor que realiza y contar con experiencia mínima de un año.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, establecidos en la presente ley.

Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención y seguridad de las personas, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes tres (3) de diciembre de 2013, según Acta número 22, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado**, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Senadores y Senadoras Ponentes Antonio José Correa Jiménez (Coordinador), Gloria Inés Ramírez Ríos, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gabriel Zapata Correa,

Rodrigo Romero Hernández, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Carlosama López.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “*por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política*”, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia **positivo** presentado por los honorables Senadores Ponentes: Antonio José Correa Jiménez (Coordinador), Gloria Inés Ramírez Ríos, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gabriel Zapata Correa, Rodrigo Romero Hernández, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Carlosama López este fue aprobado con nueve (9) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Correa Jiménez Antonio José, García Romero Teresita, Ramírez Ríos Gloria Inés, Romero Hernández Rodrigo, Sánchez Montes de Oca Astrid, Santos Marín Guillermo Antonio, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth, Yepes Alzate Arturo y Zapata Correa Gabriel.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque y la omisión de la lectura del articulado (propuesta hecha por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez), la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, este fue aprobado con nueve (9) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Correa Jiménez Antonio José, García Romero Teresita, Ramírez Ríos Gloria Inés, Romero Hernández Rodrigo, Sánchez Montes de Oca Astrid, Santos Marín Guillermo Antonio, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth, Yepes Alzate Arturo y Zapata Correa Gabriel.

- Puesta a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente ma-

nera: *por la cual se modifican los artículos 8º y 9º de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones*, tal como fue presentado en el texto propuesto del informe de ponencia para primer debate.

- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores y Senadoras ponentes: Antonio José Correa Jiménez (Coordinador), Gloria Inés Ramírez Ríos, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gabriel Zapata Correa, Rodrigo Romero Hernández, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Carlosama López.

Término reglamentario de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 22 del martes tres (3) de diciembre de 2013, legislatura 2013-2014.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Martes 19 de noviembre de 2013, según Acta número 18. Miércoles 20 de noviembre de 2013, según Acta número 19. Martes 26 de noviembre de 2013, según Acta número 20. Miércoles 27 de noviembre de 2013, según Acta número 21.

Iniciativa: Honorable Senador Efraín Cepeda Sanabria.

Ponentes para primer debate en Comisión Séptima de Senado, Honorables Senadores: Antonio José Correa Jiménez (Coordinador), Gloria Inés Ramírez Ríos, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gabriel Zapata Correa, Rodrigo Romero Hernández, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Carlosama López.

- Publicación proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 765 de 2013.

- Publicación ponencia positiva para primer debate Comisión Séptima Senado: **Gaceta del Congreso** número 921 de 2013.

Número de artículos proyecto original: Tres (3) artículos.

Número de artículos texto propuesto Comisión Séptima de Senado: Tres (3) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Tres (3) artículos.

Radicado en Senado: 24-09-2013.

Radicado en Comisión: 25-09-2013.

Radicación ponencia positiva en primer debate: 13-11-2013.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de diciembre año dos mil trece. En

la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en primer debate, en sesión ordinaria de fecha martes tres (3) de diciembre de 2013, según Acta número 22, en cinco (5) folios, al **Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado**, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.